

supuesto total de la obra y se establecerá un afianzamiento por retención durante el desarrollo del contrato del 10 por 100 del importe de cada certificación, determinando la forma elegida para su devolución entre las dos que figuran en la citada disposición.

6.2. En la cláusula del pliego de condiciones particulares y económicas por la que se establece la revisión de precios, deberá figurar la fórmula o fórmulas polinómicas de aplicación. Cuando para la revisión de precios se establezca más de una fórmula polinómica es obligado determinar los importes de los respectivos presupuestos parciales que corresponden a cada fórmula.

7. Forma de acreditar el importe de la revisión

7.1. Cuando proceda aplicar la revisión de precios, el coeficiente de revisión se obtendrá sustituyendo en la fórmula polinómica los símbolos de los índices de precios que figuran en la misma por los valores correspondientes fijados en el «Boletín Oficial del Estado», para el mes de que se trate y para los de la fecha de licitación. El coeficiente de revisión así obtenido deberá ser mayor que 1,025 o menor que 0,975 para que proceda su aplicación.

El coeficiente de revisión obtenido, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, será el factor por el que se multiplicará el líquido de las certificaciones expedidas conforme autorice el pliego de condiciones, y calculada a los precios del contrato o los actualizados en 1 de enero de 1963, según proceda, para obtener el importe de la certificación revisada.

7.2. Para que pueda expedirse una certificación con revisión se precisa que se cumplan todos los requisitos establecidos para tener derecho a la misma.

7.3. Las certificaciones de obra para la aplicación de los coeficientes de revisión deberán expedirse mensualmente. Si por causas excepcionales las certificaciones tuvieran que incluir obras realizadas en un periodo mayor, aquéllas comprenderán un número completo de meses y el coeficiente de revisión que proceda aplicar, con las mismas limitaciones y deducciones expuestas se obtendrá por la media aritmética de los distintos coeficientes de revisión, según el tiempo legal de aplicación de cada uno de ellos.

7.4. De los importes líquidos de las certificaciones con revisión se deducirá un 10 por 100 para constituir el afianzamiento

por retención que señala la disposición final primera del Decreto-ley 2/1964, que será reintegrada en la forma elegida entre las dos que en el mismo se establecen.

7.5. En los contratos que incluyen varias fórmulas polinómicas para la revisión se entenderá a efectos del cálculo de ésta como un contrato formado por tantos parciales como presupuestos existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar, y todas ellas se resumirán en una certificación global.

En estos contratos y a efectos de la limitación fijada en el apartado 7.1., para que sea de aplicación la revisión, será preciso que la media ponderada en proporción a los presupuestos, de los coeficientes correspondientes a las distintas fórmulas polinómicas, cumpla con la limitación establecida.

7.6. La tramitación de las certificaciones con revisión será la misma que la de las certificaciones ordinarias y con cargo a los créditos de la anualidad contraída para el contrato; si dicha anualidad estuviera agotada se considerara como certificación anticipada tomándose razón para su endoso.

7.7. Durante el periodo de tramitación, entre la solicitud de aplicación del Decreto-ley 2/1964 a las obras contratadas con anterioridad al 6 de febrero de 1964 y la aprobación de la cláusula de revisión las certificaciones se tramitarán sin revisión, siendo complementadas en una sola certificación independiente por el importe de la revisión en dicho periodo, que se cursará al mismo tiempo que la primera certificación con revisión que se expida aplicando cláusula de revisión.

7. Presupuestos adicionales por revisión

Si por la aplicación de la cláusula de revisión del contrato el presupuesto aprobado quedase insuficiente, antes que sea agotado éste se redactarán los presupuestos adicionales por revisión necesarios para la buena marcha y abono de los trabajos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1964

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos Sres. Directores generales de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, de Urbanismo y de la Vivienda.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer plazas de Porteros Mayores Principales.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Oficialía Mayor, en uso de facultades delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril de 1962) ha acordado conferir, a virtud de concurso, los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Portero Mayor Principal, con destino en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Mayor de primera clase número 377 don Julio Pérez Suárez, adscrito al Tribunal de Cuentas, con efectividad de 13 de abril del corriente año, en vacante producida por jubilación de don Julio González Monzón.

Portero Mayor Principal, con destino en la Universidad de Valladolid, al Mayor de primera número 388 don Leonardo Galán Galán, adscrito a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con efectividad de 4 de mayo último, en vacante producida por jubilación de don Alejandro Velasco Velasco.

Portero Mayor Principal, con destino en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, al Mayor de primera número 416 don Eduardo Buendía Reillo, adscrito a la Delegación de Hacienda de Cuenca, con efectividad de 18 de junio próximo pasado, en vacante producida por jubilación de don Romualdo Cáceres Sanjuan

Los nombrados disfrutarán el sueldo anual de 21.480 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo.

Por los Centros en que actualmente se hallen prestando servicio los interesados se les notificarán estos ascensos y se extenderá la diligencia del caso en sus títulos con tiempo suficiente para tomar posesión de su nuevo empleo y destino dentro del plazo reglamentario.

Por los Departamentos a que van destinados se expedirá a los interesados el título de la categoría de Mayores Principales, comunicándose a la Presidencia del Gobierno la fecha de posesión.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles, Ordenador Central de Pagos, Señores ...